



1. PROYECTOS DE LEY.

PROYECTO DE LEY DE MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE CANTABRIA. [10L/1000-0006]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria el Proyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, número 10L/1000-0006, así como, oída la Junta de Portavoces, su envío a la Comisión de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

Los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios podrán proponer la celebración de comparecencias en los términos previstos en el artículo 48 del Reglamento de la Cámara, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria, conforme al artículo 115 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 27 de enero de 2020

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: Joaquín Gómez Gómez.

[10L/1000-0006]

"PROYECTO DE LEY DE MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE CANTABRIA.

INDICE

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto y finalidad.
- Artículo 2. Principios generales.
- Artículo 3. Medidas.
- Artículo 4. Definiciones.

TITULO I. SOBRE LAS VÍCTIMAS

- Capítulo I. De las víctimas y su censo
 - Artículo 5. Identificación de las víctimas.
 - Artículo 6. Censo de víctimas.
- Capítulo II. Del proceso de exhumación
 - Artículo 7. Mapas de localización de restos.
 - Artículo 8. Localización, exhumación e identificación de las víctimas.
 - Artículo 9. Procedimiento para actividades de localización, exhumación e identificación de restos.
 - Artículo 10. Protocolos de actuación para las localizaciones, exhumaciones e identificación de restos.
 - Artículo 11. Acceso a los terrenos.
 - Artículo 12. Hallazgo casual de restos humanos.
 - Artículo 13. Traslado de los restos y pruebas genéticas.
 - Artículo 14. Denuncia y personación ante los órganos jurisdiccionales.

TITULO II. REPARACION A LAS VÍCTIMAS

- Capítulo I. Reparación y reconocimiento
 - Artículo 15. Reparación.
 - Artículo 16. Reconocimiento de las víctimas.
 - Artículo 17. Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura.
 - Artículo 18. Fosas comunes en cementerios.
 - Artículo 19. Reparación por trabajos forzados.
 - Artículo 20. Investigación científica y divulgación.



Capítulo II. Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática

- Artículo 21. Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
- Artículo 22. Senda de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
- Artículo 23. Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
- Artículo 24. Procedimiento de inscripción.
- Artículo 25. Modificación y cancelación de la inscripción.
- Artículo 26. Efectos de la inscripción y anotación preventiva.
- Artículo 27. Obligaciones de las personas titulares.
- Artículo 28. Régimen de protección y conservación.
- Artículo 29. Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.
- Artículo 30. Difusión e interpretación.
- Artículo 31. Medidas de fomento en relación con los lugares inscritos.

Capítulo III. De las garantías de no repetición.

- Artículo 32. Actos de exaltación del franquismo contrarios a la memoria histórica y democrática.
- Artículo 33. Retirada de simbología contraria a la memoria histórica y democrática.
- Artículo 34. Procedimiento para ordenar la retirada de la simbología contraria a la memoria histórica y democrática.

TÍTULO III. Documentos de la memoria histórica y democrática de Cantabria.

- Artículo 35. Documentos de la memoria histórica y democrática de Cantabria y su protección.
- Artículo 36. Preservación y adquisición de memoria histórica y democrática de Cantabria.
- Artículo 37. Derecho de acceso a los documentos.

TÍTULO IV. Reconocimiento del movimiento asociativo.

- Artículo 38. Reconocimiento de la labor y relevancia del movimiento asociativo.
- Artículo 39. Registro de Entidades de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

TÍTULO V. Actuación y Organización Administrativa.

Capítulo I. Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria y fomento de la actividad asociativa.

- Artículo 40. Organización administrativa.
- Artículo 41. Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
- Artículo 42. Creación de la Comisión de la Verdad.
- Artículo 43. Fomento de la actividad asociativa.

Capítulo II. Planificación y seguimiento

- Artículo 44. Plan de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
- Artículo 45. Seguimiento y evaluación del Plan Cántabro de Memoria Histórica y Democrática.

Capítulo III. Colaboración y cooperación administrativa.

- Artículo 46. Colaboración en investigación y divulgación de la memoria histórica y democrática.
- Artículo 47. Medidas en materia de educación
- Artículo 48. Colaboración interadministrativa.

TÍTULO VI. Régimen sancionador.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

- Artículo 49. Acción pública y obligación de comunicación
- Artículo 50. Sujetos responsables
- Artículo 51. Potestad sancionadora
- Artículo 52. Caducidad del procedimiento
- Artículo 53. Reposición de la situación alterada.
- Artículo 54. Concurrencia de infracciones.
- Artículo 55. Medidas provisionales
- Artículo 56. Prescripción de las infracciones.
- Artículo 57. Prescripción de las sanciones.

CAPÍTULO II Infracciones y sanciones en materia de memoria histórica y democrática

- Artículo 58. Concepto y tipos de infracciones
- Artículo 59. Infracciones leves.
- Artículo 60. Infracciones graves.
- Artículo 61. Infracciones muy graves.
- Artículo 62. Sanciones pecuniarias
- Artículo 63. Sanciones accesorias.



Artículo 64. Comisión repetida de infracciones en materia de memoria histórica y democrática.

Disposición adicional primera. Consejo de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

Disposición adicional segunda. Retirada de simbología contraria a la memoria histórica y democrática.

Disposición adicional tercera. Reparación personal a quienes padecieron condenas y sanciones.

Disposición adicional cuarta. Inscripción de defunción de las víctimas desaparecidas.

Disposición adicional quinta. Silencio administrativo en el caso de procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

Disposición transitoria primera. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Competencias del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El reconocimiento, reparación y dignificación de las víctimas de la Guerra Civil Española y el franquismo representan un inexcusable deber de la memoria en la vida política y democrática. Su memoria y el conocimiento de nuestro pasado reciente contribuyen a asentar nuestra convivencia sobre bases más firmes, protegiéndonos de repetir errores del pasado. La consolidación de nuestra democracia nos permite hoy mirar y afrontar la verdad y la justicia sobre nuestro pasado.

Desde 1978 distintas normas estatales y autonómicas han tratado de reparar la situación de las víctimas del franquismo. La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil Española y la dictadura, puso las bases de la recuperación de la dignidad de las víctimas con el conocimiento de la verdad y un renovado impulso a los procesos de exhumaciones de víctimas republicanas existentes en las fosas comunes de la Guerra Civil Española.

En este contexto se sitúa la presente Ley de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria que nace con el objetivo de reconocer, reparar y dignificar a los miles de cántabros y cántabras víctimas de la Guerra Civil y el franquismo cuya memoria no ha sido aún reparada, tal como exigen los familiares de las víctimas, las asociaciones memorialistas y el conjunto de la sociedad de Cantabria.

La memoria es patrimonio de todos y ha de ser concebida como la base de la convivencia democrática presente y futura, impulsando valores éticos frente a los discursos de la intolerancia.

II

La Ley de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria se asienta en los principios del derecho internacional de los derechos humanos y viene a dotar de contenido a las obligaciones que de aquella disciplina se derivan en el marco de actuación propio de la Comunidad Autónoma.

La Organización de las Naciones Unidas, en el Principio 2 (El deber de la memoria) del documento de la Comisión de Derechos Humanos «Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad», señala que «[...] El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado con medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas [...]».

Tras finalizar la guerra civil se impusieron por el régimen franquista políticas destinadas a mantener a las personas represaliadas en un olvido absoluto. Y ello, pese a la aprobación y puesta en vigor de varias disposiciones en sentido contrario. Desde el «Acuerdo de Londres» firmado el 8 de agosto de 1945, que fijó el concepto de «Crímenes contra la Humanidad» (Artículo 6, Apartado C), hasta la Resolución 96 (I) aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946 que definía el «crimen de genocidio», la Resolución 39 (I) de las mismas Naciones Unidas (12, diciembre, 1946) donde se condenaba al franquismo por juzgársele no solo un sistema político ilegal e ilegítimo, con su origen en una rebelión militar y una guerra civil, sino también como un régimen de naturaleza y orientación inequívocamente fascistas.

Además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, el punto de referencia imprescindible en esta materia se cifra en la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 relativa a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del



derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución en la que se empieza a articular el trípode del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación como el programa normativo de mínimos que debería ayudar a germinar en un suelo democrático y de Derecho a cualquier sociedad que haya sido devastada por los crímenes más graves del derecho penal internacional y del derecho internacional humanitario.

Los principios señalados apuntan a una doble dimensión, individual y colectiva, de los derechos que asisten a las víctimas. Se trata de reparar lo reparable y de conocer qué pasó para evitar su repetición. La verdad, la justicia y la reparación quedan así definitivamente ligadas a las medidas de no repetición como vector de orientación de los esfuerzos hacia una memoria democrática pro futuro.

En el mismo sentido se encuadran, el informe de 22 de julio de 2014 de Pablo de Greif, Relator Especial de las Naciones Unidas para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, que señala el avance que ha supuesto la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y los déficits existentes. Reitera que la Guerra Civil Española y los 40 años de Dictadura posteriores, dejaron un saldo colosal de personas víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario. Por su parte, el informe del Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en de su misión a España de 22 de julio de 2014, incide en el mismo sentido, destacando la inexistencia hasta la fecha de una cifra oficial del número de personas desaparecidas. En 2016 el citado grupo emitió un nuevo informe de seguimiento de las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones que fueron formuladas en su informe de 2014 en el que reconoce que "especialmente preocupante resulta el constatar que la mayoría de las recomendaciones fundamentales para que los familiares de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura puedan investigar la suerte y el paradero de sus seres queridos, tener acceso a la verdad, a la justicia y a reparaciones no han sido plenamente implementadas, y que hasta la fecha los familiares están librados a su propia suerte."

III

Este marco normativo como estándar internacional emergente se traslada al ordenamiento jurídico español por la vía del artículo 10 de la Constitución Española, que establece que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social, y que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, y es por ello que la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, entronca directamente con los estándares internacionales y los introduce en el ordenamiento jurídico interno.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 5.2, establece que corresponde a las instituciones de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social.

En lo que se refiere a la concreta competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria para legislar en la materia, hay que señalar que ni la Constitución Española atribuye al Estado un título competencial específico en materia de "memoria histórica o democrática" ni el Estatuto de Autonomía para Cantabria hace lo propio respecto de la Comunidad Autónoma.

En forma similar a como lo hacen otras leyes autonómicas, la presente Ley se dicta al amparo del artículo 24.17 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, que otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en patrimonio histórico artístico, monumental, arquitectónico y arqueológico de interés para la Comunidad Autónoma, constituyendo éste, el título competencial en que se incardina la regulación.

Por último, la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de la presente Ley, da cumplimiento al principio de colaboración interadministrativa que establece la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para la consecución de los fines que la citada Ley persigue.

IV

Las violaciones de los derechos humanos en Cantabria durante la Guerra Civil y el franquismo han quedado suficientemente constatadas en diversas y rigurosas publicaciones en las que se da cuenta de las múltiples represiones, vejaciones a las mujeres, torturas, la existencia de campos de concentración y de prisiones, que constituyen auténticos lugares de Memoria.



La provincia de Santander se convirtió en un territorio de reclusión en campos de concentración y prisiones. Los principales campos de concentración ubicados en Santander fueron los siguientes:

- La Magdalena, ubicado en las antiguas caballerizas del Palacio Real, más un cine anejo y un pabellón.
- Plaza de toros de Santander.
- Seminario Monte Corbán.
- Campos de Sport de "El Sardinero".
- Hipódromo de Bella Vista.

A su vez, las principales prisiones de la Provincia de Santander fueron las siguientes:

- La Prisión Provincial de Santander en la calle Alta: en esta prisión se ejecutaba a los condenados a muerte por fusilamiento que, junto con los de Santander, procedían de las prisiones de Torrelavega y del Penal de El Dueso en Santoña.
- La de La Tabacalera, en la calle Ruiz Zorrilla, en Santander, que fue prisión central del franquismo, en esta se produjo el mayor número de fallecimientos por enfermedad, avitaminosis, tuberculosis y tifus.
- La de Alcázar, en la travesía de Numancia, en Santander. En ella eran retenidos los presos hasta la celebración de los consejos de guerra sumarísimos, y los condenados a muerte se trasladaban a la prisión provincial para su posterior ejecución.
- La del grupo de Escuelas Públicas "Ramón Pelayo" en la calle Alta, en Santander. Era una prisión para mujeres.
- La del convento y colegio de "Los Salesianos" en la calle General Dávila de Santander. Fue prisión mixta.
- La del convento de las Oblatas, en la calle del Monte, en Santander.
- La del convento de Las Salesas, en la calle Camilo Alonso Vega, en Santander.
- El Penal de El Dueso, en Santoña.
- La Importadora, en Torrelavega.

La labor investigadora llevada a cabo constituye una buena base para que, desde esta Ley de Memoria Histórica y Democrática, se impulsen nuevas investigaciones que profundicen en el conocimiento de la verdad, se proceda a la localización, identificación y exhumación de los cadáveres de las víctimas republicanas existentes en las fosas comunes de Cantabria, se realice un censo de víctimas, se cree un banco de ADN, se retiren los símbolos de exaltación franquista, se declaren lugares y sendas de memoria y se lleven a cabo acciones de reparación y reconocimiento de los cántabros y cántabras que fueron víctimas de la represión durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista. Con esta ley se quiere honrar y recuperar la memoria de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil española y la dictadura franquista.

V

Esta ley se estructura en seis títulos, además de un Título Preliminar, dedicado a las Disposiciones Generales, que fijan los objetivos y principios básicos de la norma, así como las definiciones de conceptos.

El Título I, realiza una clasificación detallada de las víctimas, incluyendo a los familiares o personas que tengan relación directa con la víctima, así como a las organizaciones políticas, sindicatos y colectivos, que sufrieron represión, dentro o fuera de Cantabria. Se ordena la elaboración de un censo de víctimas que será público, pero que en todo caso respetará la normativa de protección de datos de carácter personal y de cualquier otro dato protegible

Se incluye la obligación de elaborar el mapa de fosas, el procedimiento a seguir en la localización, exhumación e identificación de las víctimas, cómo se realizará el acceso a los terrenos y el tratamiento que debe seguirse con los restos.

El Título II, expone las medidas que se han de tomar, para la reparación a las víctimas, establece las garantías de no repetición y crea los Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, estableciéndose las medidas para crear un Inventario de las mismas, se fija también el procedimiento de inscripción, así como sus efectos legales. Se define el régimen para su protección y conservación, y para su difusión e interpretación. Finalmente, el capítulo tercero tiene por objeto las garantías de no repetición. Contempla la prohibición de símbolos y elementos contrarios a la memoria histórica y democrática de Cantabria, y de los actos de exaltación al franquismo.

El Título III, aborda el tratamiento que debe darse a los documentos de la memoria histórica y democrática de Cantabria y su protección, encomendándose a los poderes públicos, la adopción de medidas para su identificación, protección y acceso.

El Título IV, reconoce la labor y la relevancia del movimiento asociativo en la recuperación de la memoria histórica y en la defensa de las víctimas y prevé el registro de las entidades memorialistas.

El Título V, aborda la actuación y organización administrativa. Consta de tres capítulos. Se aborda la creación del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática, como órgano colegiado, consultivo y de participación del movimiento



asociativo memorialista de Cantabria. Se crea, asimismo, la Comisión de la Verdad, con la finalidad de conocer la verdad de lo ocurrido, contribuir al esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos y las graves infracciones cometidas, promoviendo el reconocimiento de las responsabilidades de quienes participaron en la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, como forma de favorecer la convivencia democrática y por último establece medidas para fomentar el asociacionismo. En el capítulo segundo, de planificación y seguimiento, prevé la aprobación del Plan de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, en el que se abordarán las actuaciones del Gobierno de Cantabria en Memoria Histórica y Democrática, estableciendo su seguimiento y evaluación. El capítulo tercero sienta las bases de la colaboración y cooperación administrativa, reflejando la importancia que el conocimiento de la verdad tiene para lograr los fines de esta ley y fortalecer los valores democráticos, por ello se toman medidas en materia de educación, introduciendo la memoria histórica y democrática de Cantabria en todas las etapas educativas. Se implementa también la colaboración interadministrativa con las entidades locales.

El Título VI, define y establece el régimen sancionador aplicable a las acciones contrarias al cumplimiento de esta ley.

Por último, contempla cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. La disposición adicional primera versa sobre el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática. La disposición adicional segunda, tiene por objeto obligar a la retirada de simbología contraria a la memoria histórica y democrática. La disposición adicional tercera versa sobre medidas para la reparación personal a quienes padecieron condenas y sanciones. La disposición adicional cuarta establece la inscripción de defunción de las víctimas desaparecidas. La disposición adicional quinta justifica las razones por las que el sentido del silencio en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado al amparo del artículo 9 de la Ley tiene efectos desestimatorios, de conformidad con lo señalado en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. La disposición transitoria primera sobre los procedimientos que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. La disposición transitoria segunda, dispone las competencias del Consejo de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria. La disposición derogatoria única se refiere a la derogación de preceptos que se opongan al contenido de esta Ley. La disposición final primera determina el desarrollo normativo. Y, por último, la disposición final segunda establece la entrada en vigor de la Ley.

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

El objeto de esta ley es la regulación de las políticas públicas para la recuperación de la Memoria Histórica y Democrática de los cántabros y las cántabras que fueron víctimas de la represión en el período que abarca la Segunda República, la Guerra Civil, la Dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía Cantabria.

Artículo 2. Principios generales.

Esta ley se fundamenta:

- a) En los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, establecidos por el Derecho Internacional.
- b) En los valores de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el pluralismo político, y la cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres.
- c) En el compromiso de mantener la memoria de todos los hombres y mujeres, que sufrieron la muerte, el exilio, la cárcel, trabajos forzados, la persecución y la represión franquista, por defender la libertad y unos modelos de sociedad democráticos y solidarios.

Artículo 3. Medidas.

El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática adoptará las políticas y las medidas de acción positiva que resulten necesarias para, con estricto respeto a las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico, hacer efectivo:

- a) El derecho a conocer, a la luz del principio de verdad, la historia de la lucha del pueblo cántabro por sus derechos y libertades, así como el deber de facilitar a las víctimas cántabras y a sus familiares la búsqueda y el esclarecimiento de los hechos de violencia o persecución que padecieron por su lucha por los derechos y libertades.



b) El derecho a investigar, en aplicación del principio de justicia, los hechos de violencia o persecución que padeció el pueblo cántabro durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista por su lucha por los derechos y libertades.

c) El derecho a la reparación, que supone la aplicación de medidas individuales y colectivas, para la reparación moral, así como las de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Memoria Histórica y Democrática de Cantabria: La salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo cántabro por sus derechos y libertades para hacer efectivo el ejercicio del derecho individual y colectivo a conocer la verdad de lo acaecido en la lucha por los derechos y libertades democráticas en el período histórico descrito en el artículo 1 de esta Ley, así como la promoción del derecho a una justicia efectiva y a la reparación para con las víctimas cántabras del golpe militar y la Dictadura franquista.

b) Víctimas: De conformidad con la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario ocurridos en el período histórico descrito en el artículo 1 de esta Ley. De igual forma, y en los términos y alcance que se expresa en esta ley, se considerarán víctimas a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

c) Trabajo forzado: De acuerdo con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930, relativo al trabajo forzoso, se define como tal todo trabajo o servicio exigido, durante el período que abarca la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, a una persona en cumplimiento de una pena cualquiera y para la cual no se ofrece voluntariamente.

d) Entidades memorialistas: aquellas entidades y organizaciones de carácter social sin ánimo de lucro que tengan entre sus fines la recuperación de la memoria histórica y democrática de Cantabria o la defensa de los derechos de las víctimas.

TÍTULO I
Sobre las víctimas

CAPÍTULO I
De las víctimas y su censo

Artículo 5. Identificación de las víctimas.

1. El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, adoptará las medidas necesarias para la localización, exhumación e identificación de todas las víctimas a que se refiere el artículo 4.b).

2. En las actuaciones previstas para la identificación, así como para la reparación, tendrán una consideración particular los siguientes colectivos:

a) Las personas desaparecidas y/o asesinadas, como consecuencia de su defensa de la legalidad democrática frente al golpe militar y la Dictadura franquista.

b) Las personas que se exiliaron por causa del golpe militar y de la Dictadura franquista.

c) Los cántabros y cántabras que sufrieron prisión, deportación, trabajos forzados o internamientos en campos de concentración y colonias penitenciarias militarizadas, dentro o fuera de la Comunidad Autónoma.

d) Los niños y niñas sustraídos y los adoptados sin autorización de los progenitores.

e) Las personas que murieron o sufrieron privación de libertad como consecuencia de la participación en la guerrilla antifranquista.

f) Los cántabros y cántabras que sufrieron represión por su orientación sexual.



- g) Aquellos grupos o sectores sociales o profesionales que sufrieron una específica represión colectiva.
- h) Los partidos políticos, sindicatos, minorías étnicas, logias masónicas, movimiento feminista y agrupaciones culturales represaliados por el franquismo.
- i) Las personas que ejercieron cargos y empleos o trabajos públicos en la Segunda República y fueron represaliadas.
- j) Las personas que sufrieron privación de libertad por su defensa de la Segunda República o por su resistencia al régimen franquista dirigida al restablecimiento de un régimen democrático.
- k) Aquellos que sufrieron incautación y pérdida de patrimonio mobiliario e inmobiliario, por motivos políticos, a consecuencia de la guerra y posterior represión.
- l) Las mujeres que fueron objeto de ultraje y humillación ejemplarizante por motivos políticos, de raza o de género.
- m) Los familiares de todas aquellas personas a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 6. Censo de víctimas.

1. La Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática confeccionará un censo de víctimas de Cantabria, de carácter público, que establecerá las condiciones de confidencialidad de los datos cuando así lo requiera la víctima directa, y, en caso de fallecimiento o desaparición, ponderará la existencia de oposición por cualquiera de sus familiares hasta el tercer grado. Al censo, se incorporarán las víctimas muertas vinculadas al exilio y al desplazamiento forzado.

2. En el censo se anotarán, entre otras informaciones, las circunstancias respecto de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición de cada persona, del lugar, de la fecha, fehaciente o aproximada, en la que ocurrieron los hechos, así como toda la información existente, que respetará, en todo caso, lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. La información se incorporará al censo de oficio, por el órgano directivo competente en memoria histórica y democrática, o a instancia de las víctimas, de los familiares de estas o de las entidades memorialistas.

4. Reglamentariamente se regulará el censo y el procedimiento para llevar a cabo las inscripciones.

CAPÍTULO II **Del proceso de exhumación**

Artículo 7. Mapas de localización de restos.

1. El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, elaborará mapas de las zonas del territorio cántabro en las cuales se localicen o, de acuerdo con los datos disponibles, se presuma que puedan localizarse restos de víctimas desaparecidas. Los mapas se actualizarán en función de nuevos hallazgos que se produzcan.

2. La información de los mapas será remitida para su inclusión en el mapa integrado de todo el territorio español de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 12 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

3. La documentación cartográfica y geográfica, actualizada periódicamente con las localizaciones a las que se refiere el apartado 1, y la información complementaria disponible estarán a disposición de las personas interesadas, y del público en general, en soporte analógico y digital, y accesibles mediante servicios webs que sean conformes a los estándares establecidos por la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. Las zonas incluidas en los mapas de localización de restos serán objeto de una preservación especial en la forma que reglamentariamente se determine, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y de acuerdo con la normativa sobre el planeamiento y la ordenación del territorio y protección del patrimonio cultural.

Artículo 8. Localización, exhumación e identificación de las víctimas.



1. La Dirección General con competencia en materia de memoria histórica y democrática, en coordinación con la consejería competente en protección del patrimonio cultural, llevará a cabo las actuaciones necesarias para recuperar e identificar los restos de las víctimas desaparecidas, de conformidad con el Protocolo de exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura aprobado por el Consejo de Ministros, el 23 de septiembre de 2011, y los protocolos que se establezcan reglamentariamente.

2. Las actividades dirigidas a la localización, exhumación y, en su caso, la identificación de restos de personas desaparecidas víctimas de la represión deberán ser autorizadas por la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, previa conformidad de la consejería competente en materia de patrimonio cultural. En ningún caso se aplicarán, a los restos recuperados, los efectos jurídicos a que se refiere la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

3. En el caso de identificación de los restos exhumados, cuando por deseo de los familiares se vaya a proceder a la inhumación de los mismos, la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática asumirá, en aquellos casos en que así esté establecido por la entidad local en cuyo ámbito vaya a realizarse la misma, el pago de las tasas por servicios fúnebres.

4. La construcción o remoción de terrenos donde, de conformidad con los mapas previstos en el artículo 7, se localicen o se presuma la existencia de restos humanos de víctimas desaparecidas quedará supeditada, en todo caso, a la previa autorización de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, siempre de acuerdo con las garantías previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 9. Procedimiento para actividades de localización, exhumación e identificación de restos.

1. El procedimiento para la localización y, en su caso, exhumación e identificación se iniciará de oficio por la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, bien por propia iniciativa bien a petición razonada de las entidades locales, en el ejercicio de las competencias que les son propias y de aquellas que se les atribuyen en esta ley, o a solicitud de las siguientes personas o entidades:

a) El cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes y sus colaterales hasta el tercer grado.

b) Las entidades memorialistas.

c) Las personas investigadoras y miembros de la comunidad académica y científica para las actividades de localización.

d) Cualesquiera otros sujetos que ostenten la condición de interesados, de acuerdo con las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La solicitud razonada de inicio del procedimiento deberá acompañarse de las pruebas documentales o de la relación de indicios que la justifiquen.

3. La Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática ponderará la existencia de oposición por cualquiera de los descendientes directos, a cuyo efecto dará adecuada publicidad a la solicitud presentada y resolverá el inicio del procedimiento, con notificación, en su caso, a las personas o entidades que hayan formulado la petición de inicio del procedimiento y a los familiares de las personas desaparecidas. Las personas y entidades a las que se refiere el apartado 1, podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo transcurridos doce meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

Artículo 10. Protocolos de actuación para las localizaciones, exhumaciones e identificaciones de restos.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática el seguimiento de la realización de los trabajos de indagación, localización y, en su caso, exhumación e identificación, que serán supervisados por las personas especialistas necesarias que garanticen el rigor científico.

2. Los hallazgos de restos se pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección General con competencia en materia de memoria histórica y democrática y demás autoridades administrativas y judiciales competentes.

Artículo 11. Acceso a los terrenos.

1. Las actividades de indagación, localización, delimitación, exhumación, identificación o traslado de los restos de víctimas se declaran de utilidad pública e interés social, al efecto de permitir la ocupación temporal de los terrenos donde deban realizarse, de conformidad con la normativa sobre expropiación forzosa.



2. Previamente se deberá solicitar el consentimiento de las personas titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento, se podrá autorizar la ocupación temporal, previo el correspondiente procedimiento con audiencia de las personas titulares de los derechos afectados, con consideración de sus alegaciones y fijando la correspondiente indemnización.

3. El procedimiento para la ocupación temporal de los terrenos deberá ajustarse a la legislación de expropiación forzosa y, en su caso, a lo establecido en la legislación sectorial aplicable.

4. Previa información pública y motivadamente, se acordará la necesidad de ocupación, a efectos de la ocupación temporal de los terrenos concretos, públicos o privados, necesarios para realizar las actividades que la motivan.

5. En el acta de ocupación se establecerá la forma en que se recuperará el uso de los terrenos una vez transcurrido el plazo de la ocupación temporal.

Artículo 12. Hallazgo casual de restos humanos.

1. En el caso de que, de forma casual, una persona descubra restos humanos en los terrenos delimitados en los mapas de localización a que se refiere el artículo 7, deberá comunicarlo de forma inmediata a la Consejería con competencia en materia de memoria histórica y democrática, o bien al Ayuntamiento correspondiente o a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado con competencia en el territorio, quienes deberán informar del descubrimiento a la Consejería con competencia en materia de memoria histórica y democrática a la mayor brevedad.

2. En el marco de la colaboración en materia de memoria histórica y democrática entre el Gobierno de Cantabria y los entes locales prevista en el artículo 48, el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, preservará, delimitará y vigilará la zona de aparición de los restos.

Artículo 13. Traslado de los restos y pruebas genéticas.

1. El traslado de restos humanos como consecuencia de los procedimientos de localización o por hallazgo casual requerirá autorización de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, sin perjuicio de lo que la autoridad judicial pueda disponer, y lo establecido por los expertos en antropología forense, garantizando en todo caso la cadena de custodia a fin de reflejar todas las incidencias de la muestra, desde que se realiza la toma, hasta que se destruya o devuelva.

2. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones y procedimientos para garantizar que las personas y entidades afectadas puedan recuperar los restos para su identificación y traslado. A este fin, el Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, preservará la información a través de una base de datos. Los restos que hayan sido trasladados y no sean reclamados, una vez agotados los trámites y plazos de localización de familiares, deberán ser inhumados en el cementerio correspondiente al término municipal en el que se encontraron.

3. El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, establecerá los cauces para la realización de pruebas genéticas que permitan la identificación de los restos óseos exhumados. A tal fin, establecerá un marco de colaboración con el Ministerio de Justicia y con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cantabria.

Artículo 14. Denuncia y personación ante los órganos jurisdiccionales.

De conformidad con lo establecido la legislación aplicable en materia de Enjuiciamiento Criminal y en materia de representación y defensa del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, impulsará la solicitud de investigación y la denuncia ante los órganos jurisdiccionales de la existencia de indicios que pudieran revelar la posible comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones, identificaciones o en relación con los hallazgos a que se refiere esta ley. Del mismo modo y en los mismos supuestos, la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática podrá instar, cuando proceda, la personación de los Servicios Jurídicos en la representación de los procedimientos que se inicien, haya sido o no, parte denunciante.

TÍTULO II
Reparación a las víctimas

CAPÍTULO I
Reparación y reconocimiento



Artículo 15. Reparación.

1. El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, promoverá cuantas medidas de reparación sean necesarias a las víctimas, así como a las organizaciones que contribuyeron a la defensa de la legitimidad democrática de la II República y de la democracia durante la dictadura franquista, mediante la elaboración de estudios y publicaciones, la celebración de jornadas y homenajes o la construcción de monumentos o elementos análogos en su recuerdo y reconocimiento.

2. La Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática colaborará y apoyará a las entidades locales, a la Universidad de Cantabria y a las entidades memorialistas en acciones de reparación y reconocimiento de las víctimas.

3. En el marco de las disponibilidades presupuestarias, se establecerá una política de ayudas destinadas a fomentar proyectos de reparación y reconocimiento, con una periodicidad anual.

Artículo 16. Reconocimiento de las víctimas.

El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, establecerá acciones específicas dirigidas al reconocimiento y reparación de las víctimas, así como a las instituciones públicas y/o privadas, y organizaciones sociales que se opusieron al golpe militar y lucharon en defensa de la legalidad democrática republicana durante la Guerra Civil y contra la Dictadura franquista.

Artículo 17. Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura.

1. El Gobierno de Cantabria, fijará previo acuerdo con las entidades memorialistas, una fecha simbólica, que sirva cada año como día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la represión de la Dictadura.

2. Las instituciones públicas cántabras y los centros educativos públicos impulsarán en esa fecha actos de reconocimiento y homenaje, con el objeto de mantener su memoria y reivindicar los valores democráticos, los derechos humanos y las libertades.

Artículo 18. Fosas comunes en cementerios.

El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, y de acuerdo con las entidades locales, impulsará un protocolo de actuación para dignificar las fosas comunes de las víctimas y asegurar su conservación para ser exhumadas en los cementerios municipales.

Artículo 19. Reparación por trabajos forzados.

El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, impulsará actuaciones para hacer copartícipes de las medidas de reconocimiento y reparación a las organizaciones, instituciones públicas y/o empresas privadas, que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio.

Artículo 20. Investigación científica y divulgación.

La investigación científica, así como la difusión del conocimiento en materia de memoria histórica y democrática mediante el fomento de publicaciones, revistas, materiales audiovisuales, la realización de congresos, jornadas y demás encuentros de tipo científico y divulgativo, serán una prioridad, siempre dentro del marco de las disponibilidades presupuestarias, del Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, como medida específica de reconocimiento y reparación a las víctimas. Se atenderá de forma singular la promoción de investigaciones orientadas a profundizar sobre la represión padecida por las mujeres durante la Guerra Civil Española y la Dictadura franquista, contemplando la violencia física, psicológica y política ejercida contra ellas por razón de género, así como las estrategias de resistencia por ellas desplegadas.

CAPÍTULO II

Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática

Artículo 21. Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria es aquel espacio, inmueble o paraje que tenga interés para la Comunidad Autónoma como patrimonio histórico, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, por haberse desarrollado en él hechos de singular relevancia por su significación histórica, simbólica o por su repercusión en la memoria colectiva, vinculados con la lucha del pueblo cántabro por sus derechos y libertades democráticas, así como con la represión y violencia sobre la población como consecuencia de la resistencia al golpe de



estado de 1936, la Dictadura franquista y por la lucha por la recuperación de los valores democráticos, durante el periodo objeto de la presente ley y que haya sido inscrito en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria que se regulan en esta ley.

Artículo 22. Senda de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

1. Senda de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria es el conjunto formado por dos o más Lugares de Memoria Histórica y Democrática que se encuentren uno a continuación de otro y tengan criterios interpretativos comunes de carácter histórico, paisajístico o simbólico, o valores relevantes de tipo ambiental, etnográfico o antropológico.

2. La Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, en colaboración con las administraciones públicas implicadas, podrá impulsar la creación de una Senda de Memoria Histórica y Democrática para su inscripción en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria. Las Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria tendrán el mismo régimen jurídico que los Lugares de Memoria Histórica y Democrática.

3. Cuando las Sendas de Memoria Histórica y Democrática presenten valores relevantes de tipo ambiental, paisajístico, pedagógico, etnográfico o antropológico, se impulsará en colaboración con las consejerías competentes en materia de patrimonio cultural, educación, medio ambiente y turismo la configuración de itinerarios culturales de carácter interdisciplinar donde se integre la memoria histórica y democrática asociada con los valores ambientales y con la ocupación humana del territorio desde una perspectiva histórica.

Artículo 23. Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

1. Se crea el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria al objeto de incluir en él aquellos espacios, inmuebles o parajes que reúnan las características definidas en los artículos 21 y 22.

2. La formación, conservación y divulgación del Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, que será público, corresponde a la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, sin perjuicio de su coordinación con el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria.

Artículo 24. Procedimiento de inscripción.

1. El procedimiento para la inscripción se incoará de oficio por la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática. Cualquier persona física o jurídica, mediante escrito razonado dirigido a esta Consejería, podrá poner en su conocimiento circunstancias, conductas o hechos que pudieran justificar dicha incoación.

En ningún caso, la comunicación de dicha información se entenderá como solicitud de incoación del procedimiento, ni conferirá, por sí sola, la condición de interesado en el mismo a quien la presente.

2. La incoación del procedimiento se realizará mediante acuerdo motivado, que incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Identificación del bien.
- b) Descripción y determinación de las partes del bien que son objeto de inscripción.
- c) Delimitación cartográfica del mismo con sus correspondientes coordenadas geográficas.
- d) Medidas cautelares, en su caso, que fuesen necesarias para la protección y conservación del bien.

3. La incoación se anotará de forma preventiva en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria y determinará, respecto al bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente ley para los bienes ya declarados.

4. El acuerdo de incoación del procedimiento de inscripción en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

5. En el procedimiento para la inscripción será preceptivo el trámite de información pública, de audiencia a los particulares directamente afectados y de audiencia al Ayuntamiento donde radique el lugar.

6. La resolución del procedimiento de inscripción en el Inventario corresponderá al Consejo de Gobierno de Cantabria, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática.



El acuerdo será notificado a los interesados y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, e inscrito en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

7. La Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática dará traslado a la competente en materia de patrimonio cultural de todas las inscripciones que se realicen en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

Artículo 25. Modificación y cancelación de la inscripción.

1. La Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, podrá proponer la modificación de la inscripción de los bienes inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria y podrá promover la cancelación de la inscripción de los Lugares de Memoria Histórica y Democrática cuando hayan cambiado o desaparecido las circunstancias que motivaron su inscripción.

2. La modificación y la cancelación de la inscripción de los lugares se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior para su inscripción.

Artículo 26. Efectos de la inscripción y anotación preventiva.

1. La inscripción de un Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria en el Inventario, supondrá un reconocimiento singular y la aplicación del régimen general de protección establecido en esta ley.

2. La anotación preventiva en el Inventario determinará la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

3. Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria histórica y democrática, podrá establecerse la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria respecto de aquellos espacios, inmuebles o parajes para los que se aprecie peligro de alteración, desaparición o deterioro. Dicha resolución será anotada preventivamente en el Inventario junto a las medidas cautelares que se establezcan. La anotación preventiva y las medidas cautelares deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de incoación del procedimiento, previsto en el artículo 24, que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a su adopción. En todo caso, cesarán cuando no se haya adoptado el acuerdo de inicio, cuando se resuelva el procedimiento de inscripción o se produzca su caducidad.

Artículo 27. Obligaciones de las personas titulares.

1. Las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras de los terrenos o inmuebles inscritos como Lugar de Memoria Histórica y Democrática tienen el deber de conservarlo y mantenerlo de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. A estos efectos, la Consejería competente en la materia, podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación.

2. En el supuesto de que, para garantizar la conservación, mantenimiento o custodia de los bienes inscritos como Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, resulte necesario llevar a cabo obras o actuaciones de cualquier tipo en los mismos, la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, a la vista de los informes técnicos de los que se desprenda dicha necesidad, ordenará a las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras las actuaciones que puedan corresponder, conforme a ordenamiento jurídico y con las garantías establecidas en el mismo, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Las personas destinatarias de tales órdenes de ejecución vendrán obligadas a adoptar únicamente aquellas obras o actuaciones necesarias ordenadas por la Consejería cuyo coste no supere el límite del deber legal de conservación, con arreglo a las prioridades señaladas en cada caso por la Consejería.

3. Asimismo, las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras de los terrenos o inmuebles inscritos como Lugar de Memoria Histórica y Democrática, tendrán la obligación de permitir su visita pública cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática cuando medie causa justificada. Además, deberán permitir la inspección por parte de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, así como facilitar la información que pidan las administraciones públicas competentes sobre el estado del lugar y su utilización.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título VI, la falta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley sobre bienes inscritos en el Inventario, facultará al Gobierno de Cantabria a la expropiación total o parcial del Lugar por causa de interés público o social, resultando aplicable la normativa en materia de expropiación.



Artículo 28. Régimen de protección y conservación.

1. La Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática podrá ordenar la suspensión inmediata de las obras de demolición o suspender cualquier clase de obra o intervención en bienes situados en un Lugar de Memoria Histórica y Democrática inscrito en el Inventario.

Excepcionalmente, cuando razones de interés público o utilidad social obliguen a demoler dichos bienes, a trasladarlos o a intervenir en ellos por resultar inviable su mantenimiento en su sitio originario o por peligrar su conservación, se documentarán científica y detalladamente sus elementos y características, a efectos de garantizar su conocimiento, y en su caso, su reconstrucción y localización en el lugar que determine la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, que será quien autorice la intervención.

2. Igualmente podrá actuar de ese modo en el supuesto de anotación preventiva en el Inventario, prevista en el artículo 26.2, como medida cautelar.

3. Con la finalidad de salvaguardar los valores históricos, ambientales, paisajísticos, pedagógicos, etnográficos, antropológicos u otros singulares, previstos en los artículos 21 y 22 que motivaron su inscripción en el Inventario, será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, con carácter previo a la concesión de licencias para cualquier cambio o modificación que se desee llevar a cabo en un Lugar de Memoria Histórica y Democrática, tanto si se pretenden realizar obras, incluyendo remociones de tierra, como cambios de uso. Igualmente, la colocación de publicidad comercial, cableado, antenas y conducciones aparentes estarán igualmente sometidos a dicha autorización previa.

4. La solicitud de autorización deberá acompañarse del proyecto de conservación a que se refiere el apartado 5, correspondiente a la intervención que se pretenda realizar. En la resolución del procedimiento se valorará por la Consejería el proyecto de obra o intervención y su repercusión sobre la conservación de los valores del bien inscrito, indicándose las condiciones especiales en las que deben realizarse los trabajos, así como las condicionantes técnicas y medidas correctoras que se estimen necesarias para la protección y conservación del bien. La Consejería competente en la materia, dispondrá de un plazo de tres meses para resolver la solicitud de autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de autorización. La autorización se entenderá caducada si transcurriera un año sin haberse iniciado las actuaciones para las que fue solicitada.

5. El proyecto de conservación contendrá un estudio histórico del Lugar, un diagnóstico de su estado de conservación actual, así como una propuesta de actuación y un presupuesto económico de ejecución, sin perjuicio, en su caso, de las competencias de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. El proyecto de conservación será suscrito por personal técnico competente.

Artículo 29. Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

1. Los instrumentos de planificación territorial y el planeamiento urbanístico general establecerán determinaciones de ordenación acordes con el régimen de protección establecido para los bienes respecto de los cuales se haya incoado el procedimiento de inscripción, o estén inscritos en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática.

2. El planeamiento urbanístico general incluirá los lugares incoados o inscritos, en el correspondiente catálogo urbanístico mediante ficha individualizada y con un grado de protección adecuado a la preservación de dichos bienes.

3. La Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática emitirá, con anterioridad a la aprobación provisional, informe preceptivo al planeamiento territorial e informe vinculante a los instrumentos de planeamiento urbanístico general que afecten a bienes respecto de los cuales se haya incoado el procedimiento de inscripción o estén inscritos en el Inventario.

4. Los informes a los que se refiere el apartado anterior se emitirán en el plazo de 30 días hábiles.

5. En las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental según la legislación vigente, se adoptarán las medidas protectoras y cautelares necesarias para conservar los bienes inscritos en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

Artículo 30. Difusión e interpretación.

1. Para cada Lugar o Senda de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, la Consejería competente en esta materia establecerá medios de difusión e interpretación de lo acaecido en el mismo.

2. La Consejería competente en la materia, establecerá la identidad gráfica de los Lugares o Sendas de Memoria Histórica y Democrática para su señalización y difusión oficial, de acuerdo con la normativa vigente en materia de identidad corporativa.

Artículo 31. Medidas de fomento en relación con los lugares inscritos.

La Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, colaborará en la conservación, mantenimiento y rehabilitación de los Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, dentro de los límites de las disponibilidades presupuestarias.

CAPÍTULO III

De las garantías de no repetición

Artículo 32. Actos de exaltación del franquismo contrarios a la memoria histórica y democrática.

Las administraciones públicas de Cantabria, en el marco de sus competencias, prevendrán y evitarán la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura.

Artículo 33. Retirada de simbología contraria a la memoria histórica y democrática.

1. El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, en el ejercicio de sus competencias, tomará las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas, inscripciones y otros objetos o menciones, realizados en conmemoración, exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil Española y de la represión de la Dictadura.

2. A los fines previstos en esta Ley, se elaborará la lista de los elementos que deben ser retirados o eliminados. Se notificará a los titulares su obligación de eliminarlos o retirarlos, concediéndoles un plazo al efecto, transcurrido el cual, se les notificará el incumplimiento de su obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VI de esta Ley, relativo al régimen sancionador.

3. Corresponderá a las administraciones locales la retirada inmediata de dicha simbología en el ámbito de su territorio, la redefinición del callejero, revocación de honores y distinciones dedicados a los protagonistas de la sublevación militar, de la guerra civil de España y de la represión de la Dictadura, así como la retirada de escudos, contrarios al Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo del Escudo de España.

4. En el supuesto de no ser posible la retirada de elementos por causas de índole artística o técnica, se requerirá informe de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, que se emitirá por esta en el plazo de tres meses a solicitud de la persona interesada.

5. Cuando los elementos estén colocados en edificios de carácter privado con proyección a un espacio o uso público, las personas propietarias de los mismos deberán retirarlos o eliminarlos.

6. Cuando los elementos estén colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación.

Artículo 34. Procedimiento para ordenar la retirada de la simbología contraria a la memoria histórica y democrática.

1. En caso de que la simbología contraria a la memoria histórica y democrática no haya sido retirada o eliminada voluntariamente, la Consejería competente en la materia, incoará de oficio el procedimiento para ordenar la retirada de dichos elementos.

2. En todo caso se dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días hábiles.

3. La resolución motivada que finalice el procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día del acuerdo de inicio del mismo. Transcurrido este plazo, se producirá la caducidad del procedimiento.

4. La resolución por la que se ordene la retirada de elementos contrarios a la memoria histórica y democrática recogerá el plazo para efectuarla y será ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de reguladoras del procedimiento administrativo común.

5. Transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, el Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, podrá ejecutar subsidiariamente la resolución, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable en materia de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



6. La Dirección General con competencia en materia de memoria histórica y democrática elaborará un informe anual específico sobre el cumplimiento de la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la memoria histórica y democrática de Cantabria

TÍTULO III

Documentos de la memoria histórica y democrática de Cantabria

Artículo 35. Documentos de la memoria histórica y democrática de Cantabria y su protección.

1. Los documentos de la memoria histórica y democrática de Cantabria que no sean constitutivos del patrimonio documental de nuestra comunidad podrán ser reconocidos a estos efectos como parte integrante del mismo por la Consejería competente en materia de patrimonio documental, a instancia de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Cantabria 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista son constitutivos del patrimonio documental y bibliográfico.

3. Desde los poderes públicos, se acometerán las actuaciones necesarias para reunir y recuperar todos los documentos y testimonios orales de interés para la Comunidad Autónoma como documentos de la memoria histórica y democrática.

Artículo 36. Preservación y adquisición de documentos de la memoria histórica y democrática de Cantabria.

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, integridad, descripción, identificación y difusión de los documentos de la memoria histórica y democrática, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación, protegiéndolos especialmente frente a la sustracción, destrucción u ocultación.

2. El Gobierno de Cantabria aprobará, con carácter anual, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias una partida para la adquisición, copia o suscripción de convenios sobre los documentos referidos a la memoria histórica y democrática de Cantabria que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean originales o a través de cualquier reproducción fiel al original.

3. Los fondos documentales, las copias que se adquieran, y la documentación que se genere como consecuencia de la aplicación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria de lo previsto en la presente ley se incorporarán a los archivos de la Consejería competente en materia de memoria histórica y Democrática.

Artículo 37. Derecho de acceso a los documentos.

Se garantiza el derecho de acceso a los documentos de la memoria histórica y democrática de Cantabria constitutivos del patrimonio documental de Cantabria, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente que sea de aplicación.

TÍTULO IV

Reconocimiento del movimiento asociativo

Artículo 38. Reconocimiento de la labor y relevancia del movimiento asociativo.

1. Las entidades memorialistas son reconocidas por esta ley como titulares de intereses legítimos colectivos de las víctimas del franquismo.

Artículo 39. Registro de Entidades de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

1. Se crea el Registro de Entidades de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, de carácter público, en el que se podrán inscribir las entidades memorialistas, que carezcan de ánimo de lucro y tengan su sede social y actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Podrán inscribirse en el mismo aquellas entidades memorialistas, legalmente constituidas, que incluyan entre sus fines estatutarios, como objetivo prioritario, la recuperación de la memoria histórica y democrática de Cantabria, y sus actividades estén orientadas a la recuperación de dicha memoria o la defensa de los derechos de las víctimas, con carácter preferente.

3. La inscripción en el registro, tendrá carácter voluntario y gratuito.

4. El Registro de Entidades de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria dependerá de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática.

TITULO V
Actuación y organización administrativa

CAPÍTULO I
Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria y fomento de la actividad asociativa

Artículo 40. Organización administrativa.

1. En el seno de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, la Dirección General a la que se atribuya dicha competencia, establecerá planes de búsqueda de desaparecidos con carácter cuatrienal y contará, dentro de los límites de las disponibilidades presupuestarias, con un presupuesto propio, para el cumplimiento de sus fines.

2. Se crea la Comisión Técnica de la Memoria Histórica cuya función será la de asesorar e informar la redacción del Plan de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, asesorar y colaborar en la redacción de los planes cuatrienales de búsqueda de desaparecidos, alentar su cumplimiento, colaborar en la puesta en funcionamiento de los mecanismos necesarios para las diferentes actuaciones en materia de memoria histórica y democrática, y demás funciones que se determinen reglamentariamente.

3. La Comisión Técnica de la Memoria Histórica estará compuesta por profesionales de medicina forense, arqueólogos, historiadores, sociólogos, psicólogos, juristas, representantes de la Universidad de Cantabria, de las entidades memorialistas y de familiares de víctimas y cualquier otra persona destacada en materia de memoria histórica. Reglamentariamente, se determinará su composición, en la que estarán presentes representantes de la Administración, la forma de designación de sus miembros y su régimen de funcionamiento.

4. La Dirección General hará públicos los datos de exhumación anual, donde se recoja el número de individuos localizados, cifra de peticiones registradas, y número de prospecciones sin resultado positivo, para su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Cantabria.

Artículo 41. Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

1. Se crea el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, adscrito a la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, como órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas que desarrollan su actividad en Cantabria.

2. El Consejo, cuya presidencia corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, estará compuesto por el director/a de con competencia en materia de memoria histórica y democrática, representantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de la federación de municipios, de la Universidad de Cantabria, de las asociaciones memorialistas de nuestra comunidad y de expertos en este ámbito, y por personas o entidades que puedan ser requeridas temporalmente por sus conocimientos o actuaciones. Reglamentariamente, se determinará su composición, forma de designación de sus miembros y su régimen de funcionamiento.

3. El Consejo de la Memoria Histórica y Democrática tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar los proyectos de planes anuales de actuación y conocer los informes de seguimiento y evaluación de los mismos.
- b) Informar las propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de esta ley.
- c) Fijar recomendaciones sobre política de memoria histórica y democrática a desarrollar en Cantabria.
- d) Aquellas otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

Artículo 42. Creación de la Comisión de la Verdad.

1. En el marco del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática y en el ejercicio de sus funciones, se crea una Comisión de la Verdad, de carácter temporal, con la finalidad de conocer la verdad de lo ocurrido, contribuir al esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos y las graves infracciones cometidas, promoviendo así el reconocimiento de las responsabilidades de quienes pudieran haber participado en la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, como forma de favorecer la convivencia democrática.



2. La comisión recuperará y analizará documentos históricos para elaborar un informe que contribuya al esclarecimiento de la verdad, la reparación integral de las víctimas y la garantía de no repetición, a través del conocimiento y la reflexión de nuestro pasado.

3. La comisión estará formada por profesionales de distintas disciplinas, como juristas, historiadores, psicólogos, investigadores, expertos en violencia de género, defensores de derechos humanos, y miembros de grupos memorialistas, entre otros, que cuenten con una amplia trayectoria personal y reconocido prestigio. Reglamentariamente, se determinará su composición, forma de designación de sus miembros y su régimen de funcionamiento.

Artículo 43. Fomento de la actividad asociativa.

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá, en el marco de los planes de actuación previstos en esta ley, la realización de medidas que contribuyan a la consecución de los objetivos marcados por la misma a través de la actuación de entidades memorialistas, a las que apoyará.

2. Con el fin de fomentar el asociacionismo se promoverán las siguientes actuaciones:

a) Potenciar medidas para la implicación asociativa y la participación de la ciudadanía en programas de memoria histórica.

b) Colaborar con las entidades en programas de memoria histórica para que puedan cumplir con sus actividades.

c) Convocar regularmente programas de apoyo y ayudas destinadas a asociaciones y entidades incluidas en el Registro creado para tal fin.

CAPÍTULO II
Planificación y seguimiento

Artículo 44. Plan de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

1. La planificación, diseño y ejecución de políticas que desarrollen los fines y objetivos de la presente Ley, se articularán a través de un instrumento denominado Plan Cántabro de Memoria Histórica y Democrática.

2. Los planes tendrán carácter cuatrienal y será aprobados mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en políticas de Memoria Histórica y Democrática, encargado de su diseño, ejecución y evaluación.

3. El Plan contará como mínimo con las siguientes líneas estratégicas:

a) Medidas específicas respecto de los trabajos de indagación, localización, exhumación e identificación de las víctimas.

b) Conservación y divulgación, tanto del valor simbólico de los lugares de memoria, como del patrimonio documental, a través de iniciativas culturales y educativas que promuevan y fomenten los valores democráticos y los derechos humanos.

c) Políticas de reparación, reconocimiento y conmemoración a través del impulso de las iniciativas normativas pertinentes.

4. Tanto en el diseño como la ejecución y evaluación de las políticas públicas articuladas en el Plan, se contemplarán canales para escuchar a la ciudadanía.

5. El Plan contará con una memoria económica de las diferentes líneas estratégicas.

Artículo 45. Seguimiento y evaluación del Plan Cántabro de Memoria Histórica y Democrática.

1. La Dirección General con competencia en materia de memoria histórica y democrática emitirá informes parciales y realizará anualmente un informe global sobre el Plan, que contendrá como mínimo, una memoria sobre las actuaciones desarrolladas, los recursos empleados y los objetivos alcanzados.

2. El informe anual se elevará al Consejo de Gobierno para su consideración y remisión al Parlamento de Cantabria a efectos de su valoración.



CAPÍTULO III

Colaboración y cooperación administrativa

Artículo 46. Colaboración en investigación y divulgación de la Memoria Histórica y Democrática.

Con objeto de avanzar en el estudio y conocimiento científico de la memoria histórica y democrática de Cantabria, el Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, promoverá proyectos de investigación y divulgación en los que podrán participar la Universidad de Cantabria, los centros de profesorado y las entidades memorialistas de Cantabria.

Artículo 47. Medidas en materia de educación.

1. Para fortalecer los valores democráticos, la Consejería competente en materia de educación incluirá la memoria histórica y democrática en el currículo de la educación primaria, de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la educación permanente de personas adultas. Los contenidos deberán basarse en las prácticas científicas propias de la investigación historiográfica.

2. Con el objetivo de dotar al profesorado de herramientas conceptuales y metodológicas adecuadas, la Consejería competente en materia de educación incorporará a los planes de formación del profesorado la actualización científica, didáctica y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la memoria histórica y democrática.

3. Asimismo, se impulsará en colaboración con la Universidad de Cantabria la incorporación de la memoria histórica y democrática en los estudios universitarios de Grado y Master.

Artículo 48. Colaboración interadministrativa.

1. La Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática colaborará con las entidades locales cántabras en el impulso del conocimiento, conmemoración, fomento y divulgación de la memoria histórica y democrática en sus respectivas demarcaciones territoriales en los términos establecidos por esta ley.

2. Las entidades locales colaborarán con la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática para que el ejercicio de sus competencias redunde en la ejecución de lo dispuesto en esta ley y en la consecución de los objetivos y finalidades de la misma.

3. Cuando una entidad local incumpla las obligaciones recogidas en esta ley, la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática le recordará su cumplimiento, concediéndole el plazo de un mes a tal efecto. Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, la Consejería adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO VI

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 49. Acción pública y obligación de comunicación.

1. Será pública la acción para denunciar ante la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática las infracciones en materia de memoria histórica y democrática.

2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta ley estarán obligadas a comunicarlo a la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática.

Artículo 50. Sujetos responsables.

Serán responsables como autores las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión resulten responsables de alguna de las infracciones tipificadas en esta Ley. Cuando la responsabilidad de los hechos constitutivos de infracción corresponda a una persona jurídica, podrán considerarse responsables, además, las personas físicas integrantes de sus órganos de dirección que hubieran autorizado o consentido la comisión de la infracción. Dichas personas físicas serán consideradas responsables, en su caso, si la persona jurídica se extinguiese antes de ser sancionada.



Artículo 51. Potestad sancionadora.

1. En el ámbito de la presente Ley la potestad sancionadora corresponde al Gobierno de Cantabria, quien la ejercerá a través de los siguientes órganos:

a) La competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponde a quien sea titular de la Dirección General competente en materia de memoria histórica y democrática de Cantabria, quien ostenta también la competencia para imponer las sanciones que se deriven de infracciones leves y graves,

b) El/la Consejero/a competente por razón de la materia, para imponer las sanciones que se deriven de infracciones muy graves.

2. Se autoriza al Gobierno de Cantabria para modificar, mediante decreto, las competencias atribuidas en el apartado anterior.

3. Cuando en el mismo procedimiento se contemplen diversas infracciones calificadas de forma distinta, el órgano competente para dictar resolución será el que la tenga para sancionar la más grave.

4. Las competencias sancionadoras previstas en este artículo habrán de encontrarse referidas a infracciones cometidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 52. Caducidad del procedimiento.

El vencimiento del plazo de un año desde el inicio del procedimiento sancionador sin que se haya notificado su resolución determina la caducidad del mismo, que se declarará de oficio.

Artículo 53. Reposición de la situación alterada.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador regulado en la presente ley serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada y de la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 54. Concurrencia de infracciones.

Si de un mismo hecho derivan distintas infracciones cada una de ellas será objeto de la correspondiente sanción.

Artículo 55. Medidas provisionales.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, siempre que concurra una situación de riesgo de destrucción o daños a la memoria Histórica y Democrática, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para evitar los posibles daños y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, la Dirección General competente en materia de memoria histórica y democrática, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable en que concurra una situación de riesgo de destrucción o daños a la memoria histórica y democrática, y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas.

3. Las medidas a las que se refiere este artículo podrán ser cualesquiera de las medidas provisionales previstas en la legislación básica estatal.

4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 56. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos: las leves prescribirán a los dos años, las graves a los cinco años y las muy graves a los diez años.

2. El cómputo de los plazos y los requisitos para la prescripción de las infracciones y de las sanciones se regirán por las normas generales de prescripción de infracciones y sanciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público o norma que la sustituya.

Artículo 57. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones a que se refiere la presente ley prescribirán por el transcurso del plazo de cuatro años desde que adquieran firmeza en vía administrativa.

2. La prescripción de las sanciones se interrumpirá en los términos previstos en la legislación básica estatal.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones en materia de memoria histórica y democrática.

Artículo 58. Concepto y tipos de infracciones.

1. Son infracciones administrativas en materia de memoria histórica y democrática las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente ley.

2. Las infracciones tipificadas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Las infracciones tipificadas en este artículo, en relación con los Lugares de Memoria Histórica y Democrática inscritos en el Inventario, se entenderán también referidas respecto a los bienes que cuenten con anotación preventiva en dicho Inventario.

Artículo 59. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de permitir la visita pública a los Lugares o Senderos de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

b) La realización de daños a espacios o mobiliario de los Lugares o Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

c) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Senda de Memoria Histórica y Democrática sin autorización.

d) El incumplimiento de la prohibición de exhibir públicamente elementos contrarios a la memoria histórica y democrática

Artículo 60. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de comunicar el hallazgo casual de restos humanos.

b) El traslado de restos humanos sin haber obtenido la autorización establecida en presente Ley.

c) El incumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de un Lugar o Senda de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, cuando no constituya infracción muy grave.

d) La obstrucción de la actuación inspectora en materia de memoria histórica y democrática.

e) La omisión del deber de información, en relación con un Lugar o Senda de Memoria Histórica y Democrática inscrito en el Inventario.

f) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Senda de Memoria Histórica y Democrática que afecte a fosas de víctimas sin autorización y no constituya infracción muy grave.



g) El incumplimiento de la resolución por la que se ordene la retirada de elementos contrarios a la memoria histórica y democrática.

h) La realización de daños a espacios o mobiliario de los Lugares o Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, cuando el importe de los daños causados sea superior a 2.000€.

Artículo 61. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La realización de excavaciones sin autorización.

b) La construcción o remoción de terreno, sin la autorización, donde haya certeza de la existencia de restos humanos de víctimas desaparecidas.

c) La destrucción de fosas de víctimas en los terrenos incluidos en los mapas de localización o en un Lugar o Senda de Memoria.

d) La omisión del deber de conservación, cuando conlleve la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de bienes inscritos como Lugar o Senda de Memoria Histórica y Democrática.

e) La realización de daños a espacios o mobiliario de los Lugares o Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, cuando no constituya infracción leve o grave

Artículo 62. Sanciones pecuniarias.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas con multa en las siguientes cuantías:

a) Las infracciones leves con multa de 200 euros a 2.000 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 2.001 euros a 10.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 10.001 euros a 150.000 euros.

2. En la graduación de la sanción se tendrá especialmente en cuenta el daño producido, el enriquecimiento injusto obtenido, la existencia de intencionalidad o reiteración y la reincidencia.

Artículo 63. Sanciones accesorias.

1. La imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves podrá dar lugar en el mismo procedimiento, además de a las sanciones previstas en el artículo anterior, a la sanción de prohibición de obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de subvenciones en materia de memoria histórica y democrática por un período de uno a tres años para las infracciones graves y de tres a cinco años para las infracciones muy graves.

2. En la graduación de la sanción se tendrá especialmente en cuenta el daño producido, el enriquecimiento injusto obtenido, la existencia de intencionalidad o reiteración y la reincidencia.

Artículo 64. Comisión repetida de infracciones en materia de memoria histórica y democrática.

1. A efectos de lo previsto en la presente Ley, la apreciación de reincidencia en la comisión de una infracción se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, o norma que la sustituya.

2. La reiteración se apreciará cuando al cometer una infracción, el sujeto infractor haya sido previamente sancionado por la comisión de una infracción de igual o mayor gravedad o de dos o más de gravedad menor en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del procedimiento.

3. Cuando concurren las circunstancias de reincidencia o de reiteración, el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará en el 50% por cada sanción firme impuesta que motive la reincidencia o la reiteración.

Disposición adicional primera. Comisión Técnica y Consejo de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

En un plazo de 12 meses se deberán constituir reglamentariamente, la Comisión y el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.



Disposición adicional segunda. Retirada de simbología contraria a la memoria histórica y democrática.

En el plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley deberá procederse a la retirada o eliminación de los elementos a que se refiere el artículo 33. En caso contrario, la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática incoará de oficio el procedimiento previsto en el mismo artículo para la retirada de dichos elementos.

Disposición adicional tercera. Reparación personal a quienes padecieron condenas y sanciones.

El Consejo de Gobierno de Cantabria instará al Gobierno de la Nación a la adopción de medidas de todo orden que procedan, para hacer efectiva la reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron condenas o sanciones de carácter personal por tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos, civiles o militares, como las sentencias de los Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo o del Tribunal del Orden Público (TOP) hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978.

Disposición adicional cuarta. Inscripción de defunción de las víctimas desaparecidas.

El Gobierno de Cantabria impulsará la inscripción de defunción de las víctimas desaparecidas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del Registro Civil.

Disposición adicional quinta. Silencio administrativo en el caso de procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

La Ley prevé efectos desestimatorios del silencio administrativo en el procedimiento para actividades de localización, exhumación e identificación de restos, regulado en el artículo 9; en el procedimiento de inscripción de un bien en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática, al que se refiere el artículo 24, y en el procedimiento de autorización de obras previo a la licencia de obra establecido en el artículo 28.

Respecto al procedimiento establecido en el artículo 9, relativo a la localización y exhumación, se trata de un procedimiento que puede iniciarse bien de oficio, bien a solicitud del interesado. El fundamento del sentido negativo del silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, reside en la afectación al interés general que supondría la constitución de un derecho a que la Administración contratara los trabajos necesarios para la localización y exhumación con el consiguiente quebranto económico. Por otro lado, la estimación por silencio administrativo de la solicitud de localización o exhumación podría afectar a los derechos de las personas propietarias de los terrenos en que pudieran encontrarse.

Disposición transitoria primera. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

La tramitación de los procedimientos iniciados y no concluidos a la entrada en vigor de esta ley se regirá por la normativa en virtud de la cual se iniciaron.

Disposición transitoria segunda. Competencias del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

En tanto no se constituya reglamentariamente el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, sus atribuciones serán asumidas por la Dirección General con competencia en materia de memoria histórica y democrática.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta al Gobierno de Cantabria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en esta ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."